

En la ciudad de Donostia-San Sebastián, VISTA por el Tribunal Económico-Administrativo Foral la reclamación número 2005/0169 interpuesta por D. *****, con DNI *****, en nombre y representación de *****, S.A., con CIF *****, contra el Acuerdo de la Jefe del Servicio de Gestión de Impuestos Directos de fecha 8 de febrero de 2005, por el que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación practicada por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2003.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de marzo de 2005 se interpuso la reclamación de referencia, en la que la reclamante solicita se acuerde la apertura del plazo legalmente establecido para la presentación de alegaciones y pruebas.

SEGUNDO.- Una vez obró en poder de este Tribunal el expediente administrativo, le fue puesto de manifiesto a la parte reclamante, quien con fecha 5 de mayo de 2005 presentó escrito de alegaciones en el que solicita que se dicte resolución en la que se ordene la anulación de la liquidación impugnada. En apoyo de su solicitud alega que procedió al ingreso en la Diputación Foral de Gipuzkoa del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2003 en función del volumen de operaciones que tiene en este territorio, y que para efectuar el cálculo se sirve del soporte de hojas de cálculo que estiman el porcentaje del volumen de operaciones con un número infinito de decimales, lo que supone que, con independencia de que en el cuadro correspondiente de la declaración del Impuesto sólo haya espacio para dos decimales, el porcentaje sea de 1,7863842%, que refleja con mayor exactitud el cálculo que solicita la página 14A del modelo 222.

Asimismo destaca que el cálculo en cuestión se realiza por igual para el resto de Haciendas Forales y para la Administración del Estado desde hace varios años y que en ningún caso han mostrado su disconformidad el resto de Administraciones, y tampoco hasta este momento la Diputación Foral de Gipuzkoa, puesto que ésta no mostró su disconformidad para el ejercicio 2002, en el que el cálculo con más de dos decimales le supuso un ingreso de más de 704,83 euros. Por otro lado, en cuanto al artículo 15 de la Ley del Concierto Económico de 23 de mayo de 2003, con base en el cual se desestima el recurso de reposición, expone que este artículo únicamente establece que dicho porcentaje se "expresará" redondeado en dos decimales, tal y como ha hecho ella, pero que no establece que para el cálculo del importe a ingresar se utilice el porcentaje redondeado con dos decimales.

Por último, tras indicar que no ha tenido ánimo de ingresar un menor importe y que simplemente se trata de una diferencia aritmética, manifiesta que considera que, siendo un reparto entre distintas Administraciones, la utilización de un criterio distinto del utilizado hasta este momento en ejercicios anteriores podía hacer eterna la devolución del ingreso teórico que solicita la Hacienda de Gipuzkoa por parte de otras Haciendas, circunstancia que, a su entender, vulneraría el principio de armonización establecido en el Concierto y, por tanto, la Constitución del Estado Español.

Visto el presente procedimiento por este Tribunal en única instancia, de conformidad con las atribuciones conferidas por la legislación vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente por razón de la materia para conocer de la presente reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de procedimiento en las

reclamaciones económico-administrativas de 1 de marzo de 1996, habiendo sido interpuesta por persona legitimada y en plazo hábil con arreglo a lo previsto en los artículos 33 del citado Reglamento y 164.1 de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

SEGUNDO.- De los antecedentes se desprende que en la presente reclamación se impugna el Acuerdo de la Jefe del Servicio de Gestión de Impuestos Directos de fecha 8 de febrero de 2005, por el que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación practicada por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2003.

TERCERO.- Del expediente administrativo resulta que la ahora reclamante presentó la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2003 en régimen de consolidación fiscal, en la que la cuota íntegra del grupo ascendía a 38.176.035,63 euros y el líquido a ingresar en Gipuzkoa a 156.350,77 euros, y en la que en la página 14 A, en la que figura el cálculo de los porcentajes de tributación a cada una de las Administraciones, se indicaba que el correspondiente a la Diputación Foral de Gipuzkoa era 1,79%.

Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2004, el Servicio de Gestión de Impuestos Directos practicó liquidación, con un resultado de 1.220,01 euros a ingresar, en la que la única modificación era la relativa al importe de la cuota del ejercicio imputable al Territorio Histórico de Gipuzkoa, que pasaba de los 602.742,26 euros declarados a 603.962,27 euros, y en la que se indicaba que "No consta en esta Administración Tributaria conforme previene el artículo 127 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, haber sido efectuado en todo o en parte el ingreso de la deuda tributaria resultante de la declaración-liquidación practicada por la Entidad de referencia".

Recibida la liquidación mencionada, la entidad aquí reclamante presentó con fecha 17 de enero de 2005 recurso de reposición en el que solicitaba su anulación por entender que no era procedente, ya que la diferencia liquidada se debía a una diferencia de decimales en el cálculo del porcentaje del volumen de operaciones, que en el impreso de la declaración se recogía con dos decimales y en la hoja de cálculo que da soporte se recoge con más de dos.

Y visto el recurso, la Jefe del Servicio de Gestión de Impuestos Directos dictó el Acuerdo ahora impugnado en el que resuelve que procede desestimarlos con base en que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.7 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y 15 de la Ley del Concierto Económico de 23 de mayo de 2002, "la entidad debió calcular la cuota del ejercicio a ingresar en Gipuzkoa con el porcentaje de volumen de operaciones redondeado a dos decimales y no con todos los decimales; por lo que le corresponde ingresar la diferencia liquidada desde esta Hacienda Foral".

CUARTO.- Se cuestiona en la presente reclamación la forma de cálculo del porcentaje del volumen de operaciones realizado en cada territorio a efectos de determinar la cuota a ingresar en cada uno de ellos a que viene obligada una entidad atendiendo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dispone dicho artículo 15, en su apartado Dos, que los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 6 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio. Y dispone a continuación que la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Pues bien, es precisamente con base en esta última disposición que se desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación en la que el Servicio de Gestión, partiendo de la misma cuota íntegra total declarada, calcula un importe a ingresar en Gipuzkoa superior al ingresado por la reclamante, simplemente al aplicar el porcentaje del volumen de operaciones realizado en este territorio consignado por ésta en la autoliquidación, el 1,79%.

Alega la reclamante, en contra de lo sostenido por el Servicio de Gestión, que, a pesar de que la Ley 12/2002 establece que el porcentaje se "expresará" redondeado en dos decimales, entiende que para el cálculo se pueden emplear más de dos decimales, aunque al momento de consignar el porcentaje en cuestión se exprese con dos decimales por motivos de espacio y que, de hecho, el impreso de declaración sólo indica la forma de cálculo, sin señalar que se deba de redondear a dos decimales para su aplicación al cálculo de la cuota que corresponde a cada Hacienda, interpretación que este Tribunal no comparte por los motivos que a continuación se exponen.

Resulta evidente, a juicio de este Tribunal, que cuando la Ley 12/2002 establece que la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales, no está estableciendo únicamente la forma de consignar en la declaración la proporción en cuestión, en primer lugar, porque no parece muy adecuado que una ley cuya finalidad, atendiendo a lo previsto en el artículo 15 de Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco, es regular las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco, esté previendo la forma de consignar el porcentaje en la declaración, y menos por motivos de espacio.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que esta previsión en cuanto al redondeo no se contemplaba en la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprobó el anterior Concierto Económico y que quedó derogada por la Ley 12/2002, y no puede entenderse que introduzca esta novedad simplemente para indicar cómo consignar el porcentaje, además de por la razón expuesta en el párrafo anterior, porque en la exposición de motivos de la propia ley se indica que el nuevo Concierto sigue los mismos principios, bases y directrices que el Concierto de 1981, reforzándose los cauces o procedimientos tendentes a conseguir una mayor seguridad jurídica en su aplicación, y con la interpretación de la reclamante lo que se hubiera conseguido, en el aspecto que analizamos, sería más bien lo contrario.

Con la constatación de la novedad que supone el precepto en cuestión respecto al anterior Concierto se da respuesta asimismo a lo planteado por la reclamante respecto a que viene realizando el cálculo de la misma forma desde hace varios años, puesto que, con independencia de que lo ocurrido en ejercicios anteriores no sería argumento para considerar correcta la autoliquidación del ejercicio 2003, al no prever la normativa el número de decimales la cuestión aquí analizada no podía plantearse.

Por último, en relación con lo alegado por la reclamante de que no ha tenido ánimo de ingresar un menor importe y acerca de que se trata de un reparto entre distintas Administraciones, debemos indicar, por un lado, que la liquidación impugnada no supone ninguna valoración de ánimos o intenciones, sino únicamente la exigencia de la cuota correspondiente atendiendo a la legislación vigente, y por otro que, en casos como el que nos ocupa, de tributación a ambas Administraciones, el ingreso de la deuda en una de ellas no produce efecto liberatorio frente a las demás. Al respecto de esta última consideración cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1998, que analiza un caso en el que no se había presentado la declaración en una de las Administraciones Forales, y en la que se refiere a la independencia de recaudación y gestión entre las Haciendas Territoriales de España, indicando que en el caso analizado es entre la estatal y la Foral, así como al deber específico de declarar y, en su caso, ingresar la cuota en los propios servicios de Hacienda de la Diputación Foral, separadamente de los del Estado.

Por todo ello, procede adoptar la siguiente

RESOLUCIÓN

ESTE TRIBUNAL, reunido en Sala de Reclamaciones de Tributos Concertados, en su sesión del día de la fecha y con los asistentes que se relacionan en el encabezamiento, acuerda DESESTIMAR la reclamación número 2005/0169 interpuesta por D. *****, con DNI *****, en nombre y representación de *****, S.A., con CIF *****, confirmando el Acuerdo de la Jefe del Servicio de Gestión de Impuestos Directos de fecha 8 de febrero de 2005, por el que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación practicada por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2003.